

136-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:San Salvador,a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada por la señora *****, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, contra la señora Norma Alicia Ayala, agente auxiliar del Fiscal General de la República, Oficina Fiscal de Apopa, departamento de San Salvador; este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. La denunciante manifiesta que la señora Norma Alicia Ayala en su calidad de agente fiscal, ejerció la acusación formal en el proceso penal referencia 102-2011-6, que llevó el Juzgado de Instrucción de Apopa, en virtud de la demanda que dicha denunciante presentó en contra de su “ex pareja” señor *****, por el incumplimiento de deberes de asistencia económica.

Señala que en dicho proceso, se emitió la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil once, mediante la cual se concilió y se advirtió que en caso de incumplimiento debía acudir ante la fiscal del caso para abrirlo nuevamente.

En ese sentido, indica que la referida resolución judicial fue incumplida por el señor *****, por lo que solicitó apoyo a la señora Ayala, quien le respondió que “*el hombre ese es irresponsable, que dejara el caso así que saliera adelante sola con la niña, que no se puede hacer nada*”, pero que sin embargo elaboró un citatorio para que el referido señor ***** compareciera a sede fiscal, pero no se presentó y posteriormente expresa que no se supo nada de él.

En razón de lo anterior, la denunciante acudió ante el Juzgado de Instrucción de Apopa, el cual citó por cuatro veces al señor *****, quien no asistió a ninguna por lo que en la última ocasión le pidieron que nuevamente llamara al Tribunal para programar una nueva audiencia.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, la señora*****expone su inconformidad con el modo de proceder de la denunciada ante el incumplimiento de su ex conviviente de los deberes de asistencia económica, que le fueron establecido en el proceso penal referencia 102-2011-6, en el cual se encontraba asignada como agente fiscal.

De hecho, aunque afirma que la servidora pública denunciada le indicó que “dejara el caso así”, citó al señor ***** para que compareciera a sede fiscal, pero éste nunca se apersonó.

En este contexto, la conducta atribuida a la servidora pública denunciada, carece de tipicidad con relación a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en la LEG; por ende, la denuncia de mérito se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal y, deberá rechazarse.

Ahora bien, una de las funciones del Auditor Fiscal es efectuar las auditorías preventivas de los procesos judiciales y administrativos, así como revisar la actuación de un funcionario, agente auxiliar o empleado de la Fiscalía General de la República, de conformidad al artículo 32 letra a) de la Ley Orgánica de dicha entidad. De manera que es procedente comunicarle a dicho servidor público la situación objeto de denuncia para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora *****contra la señora Norma Alicia Ayala, agente auxiliar del Fiscal General de la República.

b) *Certifíquese* el presente expediente al Auditor Fiscal de la Fiscalía General de la República, para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 del expediente del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

